

Nº de Orden: DU072-2013

DISTRIBUIDO: 12-09-2013

Expte. Nº: 225-13

VENCIMIENTO:20-09-2013

DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **SALUD PUBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY contenido en el Expte. Nº 225/13, **caratulado: "Ley de residencias Médicas"**, iniciado por el Diputado Horacio Sierralta.-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

RESUELVE;

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo, aceptar las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores en la décima tercera sección Ordinaria celebrada a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 1º de la Ley Nº 4.853, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º.- Establécese el Sistema Provincial de Residencias en Ciencias de la Salud, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Salud".

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 3º de la Ley Nº 4.853, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º.- El Sistema de Residencias se realizará en el marco de un programa prefijado, en un régimen de trabajo a tiempo completo, con dedicación exclusiva y dentro de un plazo de 3 (tres) o 4 (cuatro) años según corresponda; sin perjuicio del plazo y las condiciones establecidas en el Artículo 11º de la presente Ley, para el contrato de locación de servicios a celebrar con el Ministerio de Salud de la Provincia. Las actividades serán adecuadamente supervisadas y de progresiva complejidad y responsabilidad".

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Artículo 9º de la Ley Nº 4.853, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 9º.- Los profesionales residentes percibirán una retribución mensual, sobre la base de un contrato por periodo lectivo,

equivalente al sueldo de un profesional médico que ingresa a la Administración Pública. Cuando la Nación y/o la Provincia otorgasen becas para residentes cuyo monto sea menor al previsto en el párrafo anterior, el

Ministerio de Salud de la Provincia tendrá a su cargo el pago de dicha diferencia”.

ARTÍCULO 4º.- Modificase el Artículo 11º de la Ley N° 4.853, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11º.- Cumplido el plazo de 3 (tres) o 4 (cuatro) años, según corresponda, y finalizada la residencia, el Ministerio de Salud de la Provincia otorgará un certificado que acredite haber aprobado el Programa de Residencia.

Establécese la obligatoriedad por parte del egresado del Sistema de Residencia que trata la presente Ley, de prestar servicio en el interior de la Provincia exclusivamente, durante el plazo de 2 (dos) años, cumplido el cual caducan los compromisos mutuos que surgen de la presente Ley. A tales fines el Residente, en forma previa a la entrega del certificado a que se refiere el presente Artículo, queda obligado a firmar el contrato de locación de servicios respectivo con el Ministerio de Salud de la Provincia, que establecerá las condiciones de la prestación, para lo cual dicho Organismo deberá tener en cuenta el lugar de prestación de servicios que ineludiblemente deberá ser una Institución Asistencial del Sistema de Salud del interior provincial.

En caso de incumplimiento por parte del profesional egresado, a lo convenido en función de lo ordenado en el párrafo anterior, el mismo deberá indemnizar al Estado Provincial por el tiempo que éste dejare de contar con los servicios de aquel, fijándose la misma en el doble del monto que estuviere percibiendo por el contrato de locación respectivo, más el doble del monto percibido durante la capacitación.

Pasados 6 (seis) meses sin formalizar la contratación, el residente egresado queda liberado de su compromiso con el Estado”.

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Artículo 13º de la Ley N° 4.853, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 13º.- La autoridad competente en materia de Salud Pública, determinará los Centros Asistenciales de la Provincia en donde se implementará el Sistema de Residencias y las necesidades de rotación de los residentes por distintos hospitales”.

ARTÍCULO 6º.- Con el objeto de estimular la radicación de médicos en el interior provincial y teniendo en cuenta aspectos socios culturales, se otorgará a cada residencia un (1) cupo, llamado “Cupo Interior”, que nunca será menor al 50% de los cargos vacantes, destinado a médicos que prueben su domicilio, y de su grupo familiar, además de su pertenencia al interior provincial. Si no se cubre el cargo con médicos del interior, correrá el orden de mérito correspondiente.-

ARTÍCULO 7º.- De forma.

SEGUNDO: Designar Miembro Informante al Diputado Horacio Sierralta.-

FIRMANTES: DIP. DANIEL ANDRADA, DIP. RICARDO DEL PINO, DIP. FERNANDO JALIL, DIP. JULIO CABUR, DIP. HORACIO SIERRALTA, DIP. GUILLERMO ANDRADA, DIP. MIGUEL VAZQUESZ SASTRE.

g.n.
m.b.
r.a.